

ESTADO NÚMERO 048

NÚMERO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA DE LA PROVIDENCIA
410013103003 2006 00082 00	Ejecutivo Singular	Evert Barbosa Peña	Jorge Escobar	Auto reconoce dependiente judicial	13/03/2020
410013103003 2010 00061 00	Ordinario	Claudia Patricia García Molina	Edmit Naranjo Cárdenas y otros	Auto fija agencias en derecho de primera instancia	13/03/2020
410013103003 2012 00243 00	Divisorio	Jaime Enrique Bermeo Ramírez	Javier Hernando Pinto Losada	Auto decide recurso	13/03/2020
410013103003 2013 00214 00	Ejecutivo Singular	Salomón Chávarro Jaime	Álvaro Alexander Millán Valencia	Auto autoriza entrega de depósitos judiciales	13/03/2020
410013103003 2016 00121 00	Ejecutivo Singular	Banco de Occidente	Inversiones Palacios Molina S.A.	Auto deniega pago de títulos	13/03/2020
410013103003 2017 00345 00	Ejecutivo con Garantía Real	Bancolombia S.A.	Jorge Orlando Herrán Alvarado	Auto agrega despacho comisorio	13/03/2020
410013103003 2018 00293 00	Ejecutivo con Garantía Real	Orlando Rodríguez Céspedes	María Stella Cantillo Medina	Auto rechaza petición	13/03/2020
410013103003 2019 00146 00	Ejecutivo Singular	Luis Felipe Bermúdez Quintero	Clara Bonilla Bonilla y otro	Auto reconoce dependiente judicial	13/03/2020
410013103003 2019 00168 00	Ejecutivo con Garantía Real	Bancolombia S.A.	Félix Amín Tafur Tafur	Auto requiere a la parte actora para que publique el edicto emplazatorio	13/03/2020
410013103003 2019 00239 00	Verbal	Alexander Almario Almario	Médicos Laborales SAS	Auto aprueba liquidación de costas	13/03/2020
410013103003 2019 00270 00	Verbal	Zenaida Gómez Cruz y otro	Faiver Losada	Auto decide recurso	13/03/2020

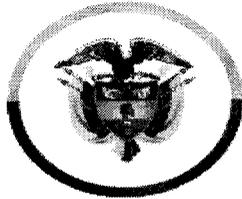
410013103003 2019 00275 00	Verbal	Nancy Bahamón Espinosa y otros	Medimás EPS S.A.S.	Auto requiere a la parte actora para que publique edicto emplazatorio	13/03/2020
410013103003 2020 00034 00	Verbal	Sandra Milena Abello Suárez	Compañía de Seguros Bolívar S.A.	Auto admite demanda	13/03/2020
410013103003 2020 00035 00	Ejecutivo Singular	Clínica Uros S.A.	Comparta EPS-S	Auto tiene como autorizada a Karen Dayana Rivera Montealegre para recibir demanda y anexos	13/03/2020
410013103003 2020 00036 00	Ejecutivo Singular	Clínica Uros S.A.	Coomeva EPS S.A.	Auto tiene como autorizada a Karen Dayana Rivera Montealegre para recibir demanda y anexos	13/03/2020
410014003010 2017 00261 01	Verbal	Asociación de Vivienda Comunitaria Pontevedra	Ricardo Arciniegas Naranjo	Auto decide recurso de queja	30/06/2020

De conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso y para notificar a las partes de la anterior decisión, hoy 1 de julio de 2020 a las 7:00 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día y se desfija en la misma data a las 5:00 de la tarde.

(Original firmado)

GERARDO ANGEL PEÑA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Observada la petición formulada por el apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede (fl. 205), téngase a la señora GABRIELA CUBILLOS MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.322.434 de Neiva, como dependiente judicial autorizada por el profesional del derecho únicamente para tener información del proceso, en los términos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2006-00082/◆



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Neiva _____
Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la
providencia de Fecha _____

SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Inclúyase en la liquidación de costas que realizará la Secretaría del Juzgado, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho de la primera instancia (Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Rad: 2010-00061-00/G.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, _____
Mediante anotación en estado de hoy, notifico a todas las partes
la providencia de fecha _____.

Secretario,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pedaal
13/03/20

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE JAIME ENRIQUE BERMEO RAMÍREZ
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
 CAUSANTE HERNPANDO PINTO
 SALAZAR Y OTROS

RADICACIÓN 41001-31-03-003-2012-00243-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2019 mediante el cual el juzgado dispuso requerir al demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia cumpla con la carga de allegar el dictamen pericial del artículo 406 del C.G.P. so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

EL RECURSO

El recurrente manifiesta que en la última partición presentada en el proceso se tuvieron en cuenta las partes reconocidas dentro del mismo, indicando que lo que interesa al proceso es determinar la parte que le corresponde a los demandantes pues la otra parte será objeto de otro proceso divisorio entre los condueños de esa otra parte. Añade que no se hizo el trabajo porque no está pedido (fl.404 C. 1.1).

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

El artículo 406 del Código General del Proceso establece que el demandante deberá acompañar dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama, en tanto que el numeral primero del artículo 410 establece que ejecutoriado el auto que decreta la división el juez dictará sentencia en la que se determinará como será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

A folio 386-398 se encuentra el dictamen pericial allegado por la parte demandante en atención al requerimiento efectuado el 4 de marzo de 2019; no obstante lo anterior, al ser estudiado se evidencia que no atendió lo solicitado, toda vez que se advirtió que éste debía contener la partición de la forma prevista en el artículo 406 inciso 2º del Código General del Proceso que imprime lo siguiente:

“...En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama.”

De lo anterior, se tiene que en efecto en el dictamen allegado no contiene la totalidad de las partes del proceso o intervinientes reconocidos o vinculados, pues se dejó de incluir al cesionario SIGIFREDO DE JESÚS CHÁVARRO RAMÍREZ representado por sus sucesores procesales NOHELIA RAMÍREZ CHÁVARRO, OSCAR ANDRÉS CHÁVARRO RAMÍREZ y GERMÁN CAMILO CHÁVARRO RAMÍREZ, con sus respectivos porcentajes,

circunstancia que ya se había puesto en conocimiento a las partes con anterioridad en auto del 4 de marzo de 2019; de lo cual se advierte que del 50% que le corresponde a la parte demandada deben ser distribuidos los porcentajes, teniendo en cuenta el derecho que le corresponde a cada uno actualmente respecto del bien inmueble objeto de división.

Además, se advierte que en el acápite denominado "DIVISIÓN MATERIAL" al referirse al 50% para la parte demandante, no se incluye a las personas que actualmente tienen el derecho sobre el bien inmueble con los porcentajes que le corresponde a cada uno de estos.

Lo que significa que no se han atendido los postulados del artículo 406 del CGP que preceptúa: *"(...) En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."*

Se precisa que *"Para esta hipótesis los trámites están previstos en el art. 410 del CGP que dispone: "Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará como será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes" con lo que se evidencia lo importante del dictamen pericial tanto del que se adjunta con la demanda como el que se puede presentar en caso de no estar de acuerdo con el mismo, de manera que con base en esas pruebas debe el juez proferir sentencia precisando como queda dividido materialmente el bien, lo que evidencia la gran agilidad que el CGP ha dado al proceso."* (Código General del Proceso, Parte Especial Segunda Edición. Hernán Fabio López Blanco-2018.).

En esta medida, la providencia del 16 de septiembre de 2019 no se repondrá y no se accederá al recurso de apelación requerido, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del

Proceso como auto apelable, ni tampoco se encuentra expresamente señalado en la norma que lo rige.

Finalmente se requerirá al demandante para que allegue un certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 200-2958 y la copia de escritura 1617 del 30 de julio de 2018 de la Notaría Tercera de Neiva, mediante la cual se efectuó la compraventa de los derechos de cuota equivalente al 25% que le correspondía al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), conforme a la motivación.

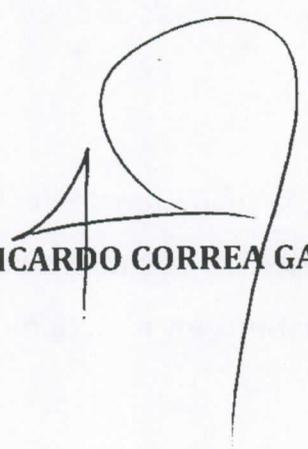
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que allegue al proceso un certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 200-2958 y la copia de escritura 1617 del 30 de julio de 2018 de la Notaría Tercera de Neiva, mediante la cual se efectuó la compraventa de los derechos de cuota equivalente al 25% que le correspondía.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA





152

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente lo pedido por el abogado ORLANDO TRUJILLO MORALES como apoderado judicial del demandante en memorial que antecede (*fol. 194, cuad.1*), quien cuenta con facultad para recibir, se autoriza el pago de los títulos de depósito judicial Nos. 439050000996695 por valor de \$1.342.220 y 439050000996696 por valor de \$1.300.790, a la senora LINA ANGELICA CASTAÑEDA MONTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 55.177.289 de Neiva (H).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Rad: 2013-00214-00/G.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, _____.
Mediante anotación en estado de hoy, notifico a todas las partes
la providencia de fecha _____.

Secretario, _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A.
INAPAM S.A.
RADICACIÓN 41001310300320160012100

La apoderada de la parte demandante allegó mediante escrito obrante a folio 102 del Cuaderno 1 solicitud de entrega de títulos judiciales; sin embargo se **DENIEGA** la solicitud por cuanto al revisar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos asociados a las partes o al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Rad: 2016-00121L





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se ordena incorporar al proceso el despacho comisorio 0026 de 2019, diligenciado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo, Huila, y queda a disposición de las partes por el término legal para alegar nulidades.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Rad: 2017-00345-00/G.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 MAR 2020.

Mediante anotación en estado de hoy, notifico a todas las partes la providencia de fecha _____.

Secretario, _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Observado el memorial suscrito por el abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía 7.705.768 y portador de la tarjeta profesional 202794 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado rechaza la petición de tener como dependiente judicial en este proceso a la estudiante de derecho ANDREA CATALINA ARENAS QUESADA por ser improcedente (artículo 43-2 C.G.P.), toda vez que revisada la actuación el precitado profesional del derecho no actúa en estas diligencias como apoderado de alguna de las partes.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Rad: 2018-00293-00/G.A.P.



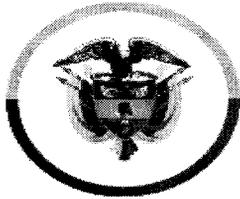
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, _____.
Mediante anotación en estado de hoy, notifico a todas las partes
la providencia de fecha _____.

Secretario,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

105
5021

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

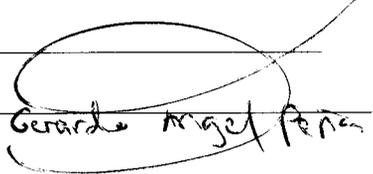
Observada la petición formulada por el apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede (fl. 162), téngase a la señora NATALIA PALOMA LOSADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.315.580 de Neiva, como dependiente judicial autorizada por el profesional del derecho para tener acceso al expediente, en los términos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2019-00146/◆


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
16 MAR 2020
Neiva _____
Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la
providencia de Fecha **13 MAR 2020**

SECRETARIO 





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

El Juzgado requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de publicar el edicto emplazatorio del demandado FELIX AMIN TOVAR TAFUR en el término de treinta 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que opere el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte aprobación (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Radicación. 2019- 00239/

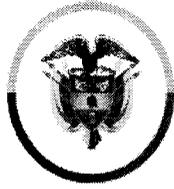


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Neiva _____
Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las
partes la providencia de Fecha _____

SECRETARIO _____





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso verbal propuesto por JOSE DAVID DIAZ DIAZ y ZENAIDA GOMEZ CRUZ contra FAIVER LOSADA, radicado bajo el número 41001310300320190027000, se procede a resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto fechado el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

SINOPSIS DE LA IMPUGNACIÓN:

Arguyó el recurrente que el Juzgado tuvo como único criterio para señalar la cuantía de la caución objeto de estudio el equivalente al 20% del avalúo del predio materia de reivindicación; que no se tomó en cuenta que la naturaleza de la medida cautelar no saca el bien del comercio, puesto que la misma solo se limita a la inscripción de la demanda y que el demandante es la persona que figura como titular del derecho real de dominio sobre el bien litigioso, por lo que recabó la reducción en un 70% de la caución fijada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba el litigio antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Pues bien, esta Agencia Judicial mediante providencia del 21 de enero de 2020, admitió el libelo demandatorio y ordenó al demandante prestar caución por la suma de \$65.805.600, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, para lo cual otorgó término de 5 días.

Ante petición del actor consistente en que fuera disminuido el monto de la caución fijada, este Despacho Judicial por auto del 4 de febrero de 2020 negó la deprecación tras considerar que el porcentaje aplicado para el señalamiento de la misma, precisamente se hizo con fundamento en el valor en que el demandante estimó la cuantía del proceso, esto es \$329.028.000, monto que corresponde al avalúo catastral del inmueble litigioso, por lo que la orden de prestar caución por valor de \$65.805.600, que es el 20% de aquélla cifra, se acompasa con lo indicado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado señala que el monto de la caución fijada para proceder al decreto de la cautela solicitada en la demanda no es caprichoso, sino que por el contrario está acorde con la norma citada en precedencia, reiterándose una vez más que se trata de una suma razonable, de donde se sigue que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho.

Por las razones expuestas, esta Agencia Judicial negará el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del cuatro (4) de febrero del dos mil veinte (2020), y en consecuencia, por ser procedente se concederá el recurso de apelación subsidiariamente formulado, de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 y el artículo 323 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo, ante

el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral –.

A renglón seguido, se indica a Secretaría del Juzgado que oportunamente corra traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), al tenor de la motivación que antecede.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 y el artículo 323 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral –, concediéndose el termino de cinco (5) días a la parte recurrente para que suministre las expensas necesarias para compulsar copias de la totalidad del proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso (Incisos 2 y 3 del artículo 324 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

 **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
SECRETARIA
16 MAR 2020

Ativa, _____
mediante anotación en el 1300 de hoy
notifico a todas las partes la providencia
de fecha **13 MAR 2020**

SECRETARIO _____

Gerardo Ángel Peña



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

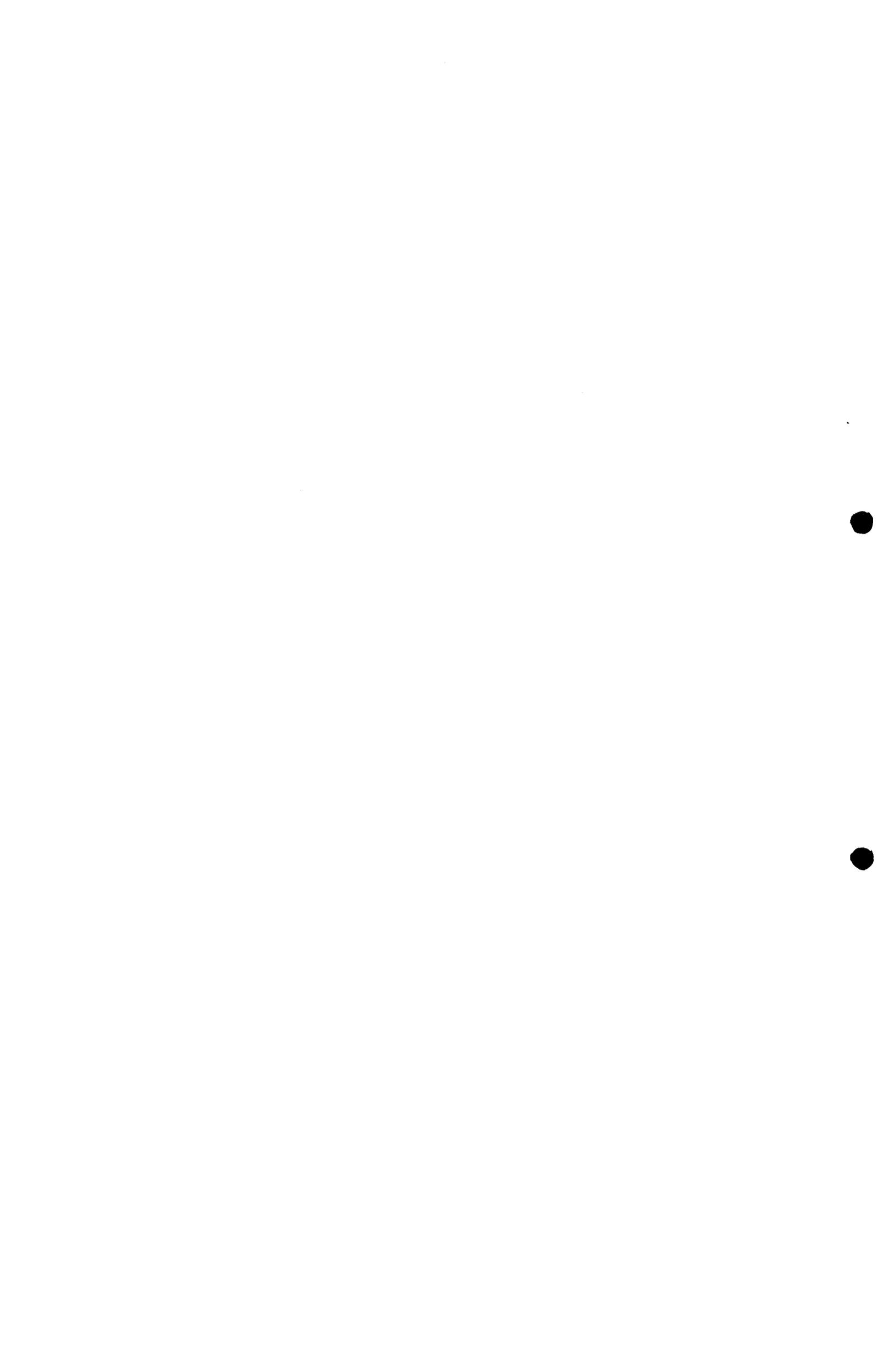
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

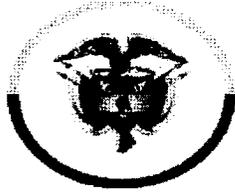
El Juzgado requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de publicar el edicto emplazatorio de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. en el término de treinta 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que opere el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Handwritten signature]

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Subsanada en su oportunidad la presente demanda demanda verbal formulada por SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. tendiente a obtener el pago del valor asegurado sobre las pólizas de vida No 3533415687201, 3533419665301 y 3533101564101.

Este Despacho judicial encuentra que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1º y 28 ibídem, posibilita su admisión, imprimiéndose a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal, formulada por SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de

este interlocutorio conforme disponen los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Rad.2020-00034-00L



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Neiva _____

Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la providencia de Fecha

SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Observado el memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante (fl. 360, C. 1.1), téngase por autorizada a KAREN DAYANA RIVERA MONTEALEGRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.316.909, para recibir la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Rad: 2020-00035-00/G.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, _____.
Mediante anotación en estado de hoy, notifico a todas las partes la providencia de fecha _____.

Secretario,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Observado el memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante (fl. 360, C. 1.1), téngase por autorizada a KAREN DAYANA RIVERA MONTEALEGRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.316.909, para recibir la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Rad: 2020-00036-00/G.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, _____.
Mediante anotación en estado de hoy, notifico a todas las partes la providencia de fecha _____.

Secretario, _____





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PONTEVEDRA contra el auto del 29 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante el cual rechazó de plano el trámite del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto del 8 de abril de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 8 de abril de 2019 el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, atendiendo el Oficio enviado por el Juzgado Tercero Civil Municipal tomó nota del embargo y retención preventiva del depósito judicial No 439050000889260 existente en este proceso en favor de la Asociación de vivienda demandante, por cuanto en el proceso ejecutivo singular promovido por Juan de la Cruz Muñoz Henao contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PONTEVEDRA que allí cursa se dispuso tal medida cautelar. En la misma providencia, se ordenó también la cancelación de la orden de pago a favor de la Asociación y la respectiva conversión al Juzgado requirente.

La Asociación demandante dentro del presente proceso verbal declarativo inconforme con la decisión emitida por el Juzgado el 8 de abril de 2019, interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia, argumentando que en este caso no procedía tomar nota del embargo oficiado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, como quiera que ya existía una orden de entrega del depósito judicial debidamente ejecutoriada.

Advierte que el auto del 7 de febrero de 2019 ordenó el pago y entrega del depósito judicial al liquidador de la Asociación, es decir al señor EUTIQUIO CERQUERA CHÁVARRO, providencia que se encuentra ejecutoriada.

En providencia del 29 de agosto de 2019 el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva resolvió no reponer la providencia del 8 de abril de 2019 y negó el recurso de apelación, al considerar que la finalidad de las cautelas, es respaldar la pretensión de pago de un título ejecutivo, siendo el legislador quien autoriza el embargo y secuestro de los bienes del demandado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

De la misma manera, señaló que si bien existe un pronunciamiento de fecha 7 de febrero de 2019 debidamente ejecutoriado, donde se ordena el pago del depósito judicial No 439050000889260 a favor de la Asociación de Vivienda Pontevedra ASOVIP, también lo es que mediante auto del 8 de abril de 2019 se acató una medida de embargo y retención preventiva del depósito señalado y como consecuencia se ordenó la cancelación de la orden de pago y su posterior conversión.

Sumado a lo expuesto señaló que el recurso de apelación no es procedente en este caso, como quiera que no se encuentra estipulado en los numerales taxativos del artículo 321 del C.G.P.

Al respecto, la Asociación de Vivienda Pontevedra ASOVIP interpuso el recurso de reposición en subsidio queja contra la decisión del 29 de agosto de 2019, argumentando que su propósito es que se estudie el recurso de apelación ante el superior a fin que se revise la viabilidad de la entrega de los dineros a la Asociación, pues la providencia que ordenó su entrega se encuentra ejecutoriada.

El 9 de diciembre de 2019 el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva negó la revocatoria de la providencia del 29 de agosto de 2019 y autorizó la expedición de las piezas procesales desde la providencia de fecha 7 de febrero de 2019 con su respectiva ejecutoria, así como también desde la orden de pago del depósito judicial hasta la constancia de vencimiento del término de ejecutoria, para que se surtiera el recurso de queja, otorgando al recurrente el término de 5 días para que procediera a pagar las expensas.

Finalmente, el 19 de diciembre de 2019 mediante constancia secretarial se puede ver que la Asociación demandante suministró en tiempo oportuno las expensas necesarias para el recurso de queja.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 353 del Código General del proceso, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

La finalidad de este recurso es que el superior determine si estuvo bien denegado el recurso de apelación, caso en el cual enviará la actuación al juez del conocimiento para que forme parte del expediente, o



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

si estima indebida la denegación de la apelación, caso en el cual lo admitirá y comunicara su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda. (Artículo 353 del CGP)

El recurso de queja, en palabras del Doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, está instituido *“para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación a fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones.”* (Código General del Proceso. 2ª ed., pág. 894, T. 1. Dupré Editores, 2019).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en el Código.

Revisadas las actuaciones se enmarca como argumento fundamental del recurrente, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia del ocho (08) de abril de 2019, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva atendiendo el oficio enviado por el Juzgado Tercero Civil Municipal tomó nota del embargo y retención preventiva del depósito judicial No 439050000889260 decretado dentro del proceso ejecutivo singular que allí cursa contra la Asociación de Vivienda Pontevedra siendo demandante JUAN DE LA CRUZ MUÑOZ.

Al respecto es preciso tener en cuenta que la providencia proferida el ocho (08) de abril de 2019 no resolvió una medida cautelar, sino que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples la emitió basado en la orden del despacho requirente de tomar nota del



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

embargo y retención preventiva del depósito judicial que se encontraba en favor de la Asociación demandante.

Lo anterior, significa que la providencia objeto de recurso de queja fue proferida para dar cumplimiento a la orden de embargo del título de depósito judicial del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva que mediante oficio número 0885 del 14 de marzo de 2019 comunicó que en el proceso ejecutivo propuesto por JUAN DE LA CRUZ MUÑOZ contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PONTEVEDRA que allí cursa:

“ (...) se ordenó el embargo y retención preventiva del depósito judicial No 439050000889260 librado por ese Juzgado a favor de la asociación aquí demandada en el proceso declarativo que ante ese juzgado se adelantó contra RICARDO ARCINIEGAS NARANJO radicación 2017-00261-00.

Sírvase realizar el traslado correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado con destino al proceso en referencia y a favor del Ejecutante, conforme la conversión...”

Por ende, la providencia que negó el recurso de apelación no se estima indebida, toda vez, que no se encuentra enlistada como apelable, pues ésta fue proferida en atención de una orden judicial, si se tiene en cuenta que en esta ocasión este Despacho Judicial, se centra en resolver el recurso de queja, es decir, si fue debidamente negado el recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva el 8 de abril de 2019, que en consideración de este Juzgado así lo fue, por cuanto el juez de conocimiento actuó conforme a las previsiones del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se declarará que fue debidamente denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva respecto del auto del 8 de abril de 2019.

Sin costas en la instancia por no aparecer causadas.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que estuvo bien denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva respecto del auto de fecha ocho (8) de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

abril de 2019, dentro del proceso verbal declarativo de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PONTEVEDRA contra RICARDO ARCINIEGAS NARANJO, conforme a la motivación.

SEGUNDO: sin costas en la instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que forme parte de la actuación, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

(Original firmado)

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Rad. 2017-00261-01/L



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Neiva _____
Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes
la providencia de Fecha

SECRETARIA _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

abril de 2019, dentro del proceso verbal declarativo de la ASOCIACION DE VIVIENDA PONTEVEDRA contra RICARDO ARCINIEGAS NARANJO, conforme a la motivación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que forme parte de la actuación, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2017-00261-01/L



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Neiva _____
Mediante anotación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes
la providencia de Fecha

SECRETARIA _____